

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA.

UNIDAD IZTAPALAPA.

**"REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS EN MATERIA RELIGIOSA; DURANTE EL SEXENIO DE CARLOS
SALINAS DE GORTARI
(1988-1994)"**

INTEGRANTES:

LUIS DAMIAN CRESPO ORTEGA.

MAT. 93323487

MARTHA ANGELICA JIMENEZ ROJAS.

MAT. 94324720

ASESOR:

MTRO. JAVIER SANTIAGO CASTILLO.

CARRERA: CIENCIA POLITICA

DIVISION C.S.H.

MATERIAS SEMINARIO DE INVESTIGACION III

JULIO DE 1998.

UNIVERSIDAD
AUTONOMA
METROPOLITANA
UNIDAD IZTAPALAPA
FEB 22 2000
C. S. H.
LICENCIATURA EN CIENCIA POLITICA
Gustavo Emmerich
22-02-2000

CAPITULADO.

INTRODUCCION.	1
HIPOTESIS.	5
Capítulo 1. MARCO HISTORICO.	6
Capítulo 2. INICIATIVA DE LEY.	15
Capítulo 3. POSTURA DE LA IGLESIA CATOLICA ANTE LAS REFORMAS CONS- TITUCIONALES.	27
Capítulo 4. REFORMAS A LA CONSTITUCION EN EL PERIODO GUBERNAMENTAL DE CARLOS SALINAS DE GORTARI.	35
Capítulo 5. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.	46

CONCLUSIONES. 55

BIBLIOGRAFIA. 62

HEMEROGRAFIA. 65

INTRODUCCION.

A través del análisis de las reformas a la Constitución se puede apreciar la ineludible necesidad nacional de hacer frente a las demandas de organización social, política y económica que desde años atrás han dejado un hueco jurídico, político y social en México, el cual se intenta cubrir con estas reformas.

Durante el periodo gubernamental de Carlos Salinas de Gortari se realizó una importante reforma a la Constitución Política Mexicana en materia religiosa. En base a esto, haremos el análisis de dichas reformas constitucionales llevadas a cabo durante su gestión, tratando de determinar si estas reformas son como respuesta a las demandas sociales o la necesidad de legitimación del gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari. Se verá en fin, como se ha generado un proceso de modernización dentro de un Estado que busca nuevas formas para canalizar institucionalmente las inquietudes democráticas de los mexicanos.

La Constitución de 1917 ha sido reformada y seguirá sin duda siendo objeto de nuevas adiciones y reformas, por ello es conveniente conocer el origen de dichas reformas y el destino de las que hasta ahora se han introducido a efecto de no repetir errores y de ampliar o consolidar los aciertos. La Iglesia católica en México ha representado a través de la historia una fuerza social económica y política. Sin embargo, la Constitución de 1917 delimita las funciones de la iglesia a la impartición de culto, excluyendo su participación en las actividades políticas, sociales y económicas, negándole personalidad jurídica.

El conflicto de la Iglesia frente al Estado surgió a la par de los movimientos sociales y políticos del mundo occidental, principalmente el de los europeos repercutiendo en México, lo cual condujo a que el Estado se convirtiera en el medio a través del cual pudiera consolidarse su libertad. Fue este nuevo planteamiento el que originó e hizo presente la esencia del conflicto, que consistía en dos versiones: Un Estado que se modernizaba y una Iglesia que es esencialmente premoderna. La Iglesia católica deseaba ser la religión

predominante y por ello hizo alianzas políticas con quien creyó indispensable.

Sólo fue posible mantener la unidad religiosa del país durante el porfiriato en la medida que la Iglesia se alió con el poder que la impuso por la fuerza. La Constitución de 1917, fue una de las etapas en el ámbito del enfrentamiento, que consistía en la pretensión del Estado, de reducir a la Iglesia católica y posteriormente a todas las Iglesias al campo estrictamente espiritual de la conciencia del individuo.

La Iglesia católica ha intentado romper con estas limitaciones impuestas por los gobiernos revolucionarios- argumentando que la Iglesia estaba a favor de las dictaduras como la de Porfirio Díaz y Victoriano Huerta -, por ello los gobiernos revolucionarios plantearon una tajante separación entre la Iglesia y el Estado. Es así, que la Iglesia católica ha buscado alianzas con el Estado y a su vez una identificación de ella con la burguesía y el sistema capitalista.

Por lo anterior, la Iglesia católica ha sostenido diferentes tipos de relaciones con el Estado, por ejemplo el *Modus Vivendi* que consistía en que el Estado no haría ninguna reforma a ninguno de los artículos constitucionales, pero toleraría la educación con principios católicos en instituciones privadas y las manifestaciones públicas de culto. La Iglesia, por su parte apoyaría al Estado en su lucha por mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo y no se opondría a las transformaciones socioeconómicas del país. El *Modus Vivendi* consistía sin embargo en algo más que una serie de concesiones mutuas. De hecho su elemento principal fue una visión nacionalista común que sobrevivió incluso a dicho acuerdo. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la Iglesia nunca había logrado reformas a los artículos constitucionales, y no fue, sino hasta el sexenio de Carlos Salinas de Gortari donde se plantea por primera vez la posibilidad de lograrlo.

“El conflicto específico que surgió entre el Estado y la Iglesia en México representó la concreción de la antigua y añeja problemática del hombre que interpreta su mundo de maneras diversas; unas que tienen que ver con lo sagrado y otras no.

Cuando lo sagrado se convierte en el patrimonio de una institución y ésta pacta con quien ejerce el poder, se convierte precisamente en una de las formas del ejercicio del poder y en un mecanismo a través del cual éste puede mantenerse.”¹

La realidad de la Iglesia católica en México es mucho más compleja de lo que pudiera parecer a simple vista, es decir, por el hecho de no darle personalidad jurídica a la Iglesia católica, ésta no pierde su presencia real en la sociedad mexicana. “Carlos Salinas de Gortari consideró a la religión católica con un grado elevado de influencia de la sociedad ya que la Iglesia tiene poder de convocatoria en la población, puesto que, Miguel Basáñez señala que el 80% de la población es católica en México.”²

La Iglesia católica ha tomado parte en algunas decisiones políticas y legales; por ejemplo en lo referente al problema de la legalización del aborto, o la instauración de la pena de muerte en nuestro país. Por ello es necesario tratar de establecer el grado de fuerza que posee la Iglesia católica en las decisiones políticas y sociales para que se le reconozca como una institución con personalidad jurídica.

La política de Carlos Salinas de Gortari era implantar un “Estado moderno”, es decir, quiso establecer un gobierno neoliberal que abarcaría los aspectos económicos, políticos y sociales. En el caso de la Iglesia, ésta pasaría de tener un papel en el ámbito social a un ámbito individual, en donde debería haber una separación real y precisa entre la Iglesia y el Estado; otorgándole además una personalidad jurídica a la Iglesia.

El Estado sólo debía ser el árbitro entre las relaciones de la sociedad y la Iglesia no tendría que intervenir en ninguna cuestión social, ésta sólo debía de estar limitada al ámbito estrictamente personal, donde cada individuo tendría que

□

¹ GONZALEZ FERNANDEZ JOSE ANTONIO. ET AL. “DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO” Ed. Porrúa. México, 1993.

² BASAÑEZ MIGUEL. “MEXICO 85: UN PRONOSTICO ELECTORAL”. Revista Nexos No. 91. Pág. 31-39.

adherirse a cualquier Iglesia si así lo quisiera, sin dar preferencia el Estado a ninguna de ellas, ya que solamente sería decisión de los individuos.

Es así, que Carlos Salinas de Gortari estableció nuevas relaciones con la Iglesia, sin embargo, lo hace principalmente con la Iglesia católica, ante este hecho, no podemos hablar de modernidad ya que no involucra de la misma manera a todas las asociaciones religiosas existentes en nuestro país. El motivo real de esta nueva relación Iglesia-Estado, era el de legitimar su gobierno, debido a que tomó la presidencia con unas elecciones muy cerradas en donde se consideraba la posibilidad de un fraude electoral. Ante estos hechos, Carlos Salinas de Gortari realizó pactos con las principales fuerzas sociales y políticas, entre ellas la Iglesia católica y otras asociaciones religiosas, plasmándose en reformas a la Constitución; en el caso de las Iglesias el artículo 130 principalmente.

Para la realización de nuestros objetivos, haremos un análisis político de las reformas constitucionales en materia religiosa. Así como la consulta del Diario de Debates y visitas a la bibliotecas del CEN de los diferentes partidos políticos (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional) para observar sus diferentes posturas antes de las reformas; al igual que la revisión de textos que revelen la postura de la Iglesia ante estas reformas. Para determinar si dichas reformas son el resultado de las demandas sociales o de una nueva correlación de fuerzas políticas que den legitimidad al gobierno de Carlos Salinas de Gortari. Y finalmente la revisión de periódicos y revistas que enfoquen este tema, para conocer la opinión de la sociedad y establecer sus demandas.

HIPOTESIS.

Las reformas realizadas a la Constitución mexicana en materia religiosa, en particular al artículo 130 llevadas a cabo por Carlos Salinas de Gortari, responden a una necesidad de legitimar su gobierno, a partir de una correlación de fuerzas políticas y de alianzas, entre ellas, la alianza entre la Iglesia y el Estado, y no como una respuesta a las demandas sociales.

CAPITULO 1.

MARCO HISTORICO.

La relación Iglesia-Estado ha sido muy compleja a través de las crisis de los diversos gobiernos emanados de la revolución mexicana hasta nuestros días. La historia del conflicto entre la Iglesia y el Estado es inseparable de la Guerra Cristera, dado que es la que lo engendra.

La Constitución de 1917 otorgaba al Estado el derecho de administrar la "profesión clerical"; la Iglesia se encontraba en la misma situación jurídica que antes de la independencia, con la diferencia de que el Estado era agresivamente antireligioso. El catolicismo pretende ser una concepción del mundo que, si bien tiene un objetivo espiritual, se ve también como un proyecto social de este mundo y, por lo tanto, choca inevitablemente con el proyecto de un estado laico.

El Estado se empeñaba en transitar por el camino de la modernización, y la secularización de la vida social, para lograrlo era indispensable para alcanzar el objetivo de orientar a la sociedad hacia su institucionalización. La construcción de un Estado poderoso que concentrara todas las decisiones que requería, además de la unificación de los hombres fuertes dispersos por todo el país y la consolidación de un Ejecutivo fuerte y la necesidad de desplazar al clero de las funciones políticas determinando la influencia sobre la sociedad.

El Estado se enfrentaba a la competencia por las masas con la Iglesia, puesto que los sindicalistas católicos amenazaban por doquier la hegemonía que apenas trataba de establecer según un esquema vertical; la política entraba en competencia directa con la institución religiosa en dominios decisivos. En este aspecto, el Presidente Alvaro Obregón demostró su ingenio: El Ejecutivo es conciliador a la manera de Porfirio Díaz; lo que no le impide a los gobiernos de los estados de la República molestar al clero para recordarle que todo depende de la buena voluntad del presidente.

A principios de 1926 el Presidente Plutarco Elías Calles promulgó una ley que asimilaba los delitos de derecho común con las infracciones en materia de culto. Cuando la ley entró en vigor, los obispos mexicanos suspendieron el culto público en respuesta, el día 31 de julio del mismo año

“La Iglesia defendió los espacios que la reglamentación de los preceptos constitucionales le arrebató, por eso su desacuerdo con lo que se conoció como la Ley Calles. Su bandera fue apoyada por un pueblo que había tenido en el cura de cada parroquia un guía para normar su vida y aprender de él sobre su conducta como católico y, por qué no, como ciudadano. El clero influía tanto en la educación informal como en la formal. A través de sus concepciones se explicaba al mundo y se conocían los aspectos más diversos de la cultura. En este sentido, el sacerdote cumplió con las funciones del intelectual tradicional que teóricamente definió Antonio Gramsci. La relación entre la Iglesia y el pueblo fue tan arraigada que éste salió a su defensa cuando se creyó que su presencia en la tierra peligraba”.¹

A partir de julio de 1926 los católicos y los obispos, intentaron utilizar recursos legales, pidiendo la reforma de la constitución. Petición que fue rechazada por el Presidente Calles, quien consideraba que las reformas constitucionales correspondían específicamente a los legisladores en el gobierno y la Iglesia quedaba fuera de él.

“La Guerra Cristera constituyó una sorpresa para la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa (LNDLR), organización política católica, que vio entonces el poder a su alcance. La guerra fue una sorpresa para el Estado, que consideraba a la religión como cosa de mujeres, y para el Presidente Calles, que decía: “Es el gallinero de la República”, refiriéndose a Jalisco estado en donde los católicos eran los más alborotados. La guerra fue también una sorpresa para la Iglesia.”²

□

¹ OLIERA SEDANO ALICIA. “ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929. SUS ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS” Ed. SEP México, 1980.

² MEYER JEAN. “LA CRISTIADA. LA GUERRA DE LOS CRISTEROS”. Vol. I Ed. Siglo XXI México, 1974.

El Estado y la Iglesia trataron de obtener la máxima ventaja, y mientras la Iglesia denunciaba las atrocidades federales, el Estado condenaba “La Guerra Santa” dirigida por los obispos y los miembros de la Liga. El fracaso de la rebelión del general Escobar, en quien los cristeros veían un eventual aliado, y la muerte de Gorostieta en 1929, fueron elementos que junto con las presiones del embajador norteamericano y la actitud conciliadora del gobierno del Presidente Portes Gil, llevaron a la negociación. Los arreglos entre la Iglesia y el Estado, en particular cuando los excesos anticlericales de algunos gobiernos locales pusieron entre dicho los supuestos acuerdos que auguraban una convivencia tranquila. Pero el anticlericalismo, con mayor sesgo ideológico se convirtió en otra bandera revolucionaria, junto al reparto agrario y a las reivindicaciones laborales.

De hecho, fue hasta que el General Lázaro Cárdenas se afianzó en el poder, que pudo poner fin a los continuos enfrentamientos entre católicos y anticlericales exacerbados. La jerarquía de la Iglesia católica estaba fuertemente separada en cuestión de las nuevas relaciones mantenidas con el Estado. Dicha jerarquía era monolítica al exterior, pero al interior es donde se encontraban fuertes diferencias ideológicas, ya que no todos los obispos estaban a favor de la Guerra Cristera. El pacto con el Estado no fue el resultado de una alianza, aún cuando se pensara que la guerra fuera injusta, sino que se frenó la guerra porque ésta se escapaba al control de la jerarquía clerical, situación que no podía permitir esta. Por ello es que la Iglesia llega a pactar acuerdos con el Estado y se inicia la etapa del Modus Vivendi.

El Estado reconocía a la Iglesia como la única institución capaz de hacer frente al absolutismo estatal. Dentro del contexto mexicano la Iglesia luchaba por el control de las masas con el Estado. A partir de 1936, es el General Lázaro Cárdenas como presidente de la República quien busca la paz con la Iglesia. Pero Cárdenas exigía el mantenimiento de la educación socialista y el respeto a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución, los cuales no pretendía ni modificar ni abolir. Contrariamente, la Iglesia quería abolir la educación socialista y los mencionados artículos para dar principio a la libertad de enseñanza.

A través de los años, la Iglesia católica se percató de que difícilmente se reformarían los artículos antes mencionados y ante tales hechos buscó un acuerdo en otras cuestiones. Procuró que la interpretación del socialismo se acercara a la doctrina social de la Iglesia.

La expropiación petrolera reafirma el principio del *Modus Vivendi*, debido a la declaración del Episcopado Mexicano:

1º de mayo de 1938:

“Aunque no ha sido necesaria ninguna exhortación para que los católicos mexicanos contribuyan generosamente con el gobierno de la República a pagar la deuda contraída con la nacionalización de las empresas petroleras; juzgando que es oportuno expresar la actitud uniforme y reflexiva del Episcopado mexicano en asunto tan importante, el Comité Episcopal, en nombre de dicho Episcopado, declara que no solamente pueden los católicos contribuir para el fin expresado en la forma que les parezca más oportuna, sino que esta contribución será un testimonio elocuente de que es un estímulo para cumplir los deberes ciudadanos y la doctrina católica, que da una sólida base espiritual al verdadero patriotismo.”³

El Episcopado en esta declaración aborda dos cuestiones:

1. Invita a los mexicanos al pago de la deuda y,
2. Hace ver al gobierno que la Iglesia en México favorecía el sentido nacionalista, y se consideraba así misma tan patriótica como los sectores revolucionarios.

[]

³ EPISCOPADO MEXICANO.. “LOS CATOLICOS MEXICANOS Y LA DEUDA PETROLERA” Ed. Crístus Año 3. No. 31

Se inicia así el Modus Vivendi, el cual tuvo vigencia hasta 1951, ya que en este año la Iglesia volvió a hacer presión al Estado debido a que no veía ningún intento de reformar la constitución a favor de la misma y por lo tanto surgieron de nuevo los conflictos. En el Modus Vivendi es donde el Estado toleró la educación católica impartida en colegios privados y las manifestaciones públicas de culto. La Iglesia por su parte, apoyaría al Estado en su lucha por mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo y no se opondría a las transformaciones socioeconómicas del país.

Fue hasta el sexenio de Manuel Avila Camacho cuando el proyecto informal del Modus Vivendi se definió claramente debido a las circunstancias externas e internas que el país vivía, llevando a cabo un proyecto basado en la unidad nacional en contraposición con la izquierda, la cual pugnaba por el enfrentamiento entre las bases.

El segundo Plan Sexenal del Presidente Avila Camacho, lanzado por el gobierno en 1940 y hasta 1946, busca una conciliación entre los empresarios y la Iglesia, la cual nunca había perdido esperanza de obtener sus objetivos. Esta conciliación se basaba en que si había un reconocimiento de luchas de clase, éstas no deberían llevarse hasta las últimas consecuencias; en materia educativa se omitía el término "socialista" y se recomendaba precisar la orientación del artículo 3º, lo cual hacía vislumbrar la intención de modificarlo. Lo anterior no significa que el Estado mexicano haya modificado su posición teniendo en cuenta solamente a la Iglesia, sino que había elementos internos y externos que presionaban al Estado en este sentido. Sin embargo, no cabe duda de que una de las instituciones que más se benefició fue la Iglesia católica, quien supo hacer presión en el momento adecuado para lograr algunos fines. Pero fue sólo hasta el cuarto año de gobierno del Presidente Miguel Alemán, cuando alcanzó su momento cumbre el Modus Vivendi.

A pesar de esto, en 1950 se incrementaron los rechazos entre los liberales y la Iglesia, que nunca había dejado de existir, pero que en la década anterior se había controlado a favor de derrotar a las corrientes revolucionarias radicales. Las

manifestaciones de culto externo, como las peregrinaciones prohibidas por la Constitución se habían vuelto algo común sobre todo en el Bajío y algunos estados del Norte del país. En este año, la jerarquía clerical volvió a hacer presión para la modificación de los artículos constitucionales que la limitaban, en especial el artículo 3º que trata sobre la educación. Esta presión se dio debido a que el Presidente Miguel Alemán no mostraba ninguna intención por modificarlos.

En los años cincuenta, la crisis de las relaciones Estado-Iglesia y el retorno de ésta a sus posiciones intransigentes hacían casi inevitable la reaparición de un lenguaje politizado que traslucía un proyecto, quizá poco definido, de apoyo abierto a movimientos y partidos que defendieran mejor que el PRI y los gobiernos emanados de la revolución las tesis eclesiales.

El experimento político no habría de limitarse a las elecciones de 1955. Estas debían de servir, como termómetro para medir, por un lado, la capacidad de convertir el arraigo religioso de los fieles a una determinada posición política, y por el otro, para evaluar la probable reacción de los medios liberales dentro del Estado mexicano.

En 1955 el PAN ganó seis curules de la Cámara de Diputados. Lo anterior contribuyó a que el Episcopado comprendiera que el "voto católico" como tal no existía y que hacía falta mucho más que arregar a los fieles para que éstos apoyaran un partido como el PAN. Era evidente que en México durante estos años era más importante tener el control de las organizaciones de masas (CTM, CNC, CNOP, ETC.) que desarrollar el espíritu cívico de los fieles. El Estado en México alcanzaba así el sueño liberal, es decir, el rompimiento de la integridad del católico mexicano y la división de su postura y actitud existencial: en su vida individual religiosa, católico, pero en su vida política, simple ciudadano.

El Concilio Vaticano Segundo fue el acontecimiento principal que habría de repercutir mayormente en la Iglesia mexicana durante la década de 1959-1968, no fue el único ni ocurrió de manera aislada. Fue presidido por otros sucesos que tuvieron gran relevancia para el desarrollo de la Iglesia, en el ámbito regional y nacional.

La Iglesia en México habría de sufrir durante esa década una serie de transformaciones que le permitirían, en cierto sentido, recuperarse del atraso que en la relación con la sociedad mexicana, comenzaba a manifestarse desde los años cincuenta. Por lo menos en dos áreas, la Iglesia se actualizó: la primera fue la relativa a la utilización de los medios masivos de comunicación, especialmente el cine y la televisión; la segunda y hasta cierto punto más importante fue la relacionada con la evolución de las costumbres, que la urbanización y una creciente secularización urbana había producido en México. Ambas cuestiones fueron tratadas por el Concilio, el cual vino a reforzar las inquietudes del territorio nacional que ya comenzaban a sentirse.

Uno de los factores que contribuyeron principalmente a la difusión de las tesis conciliares en México fue la decidida y creciente participación de las organizaciones seculares, muchas de las cuales se habían agrupado en la CON. (CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES NACIONALES). Sobresalían entre éstas, a demás de la Acción Católica Mexicana, el Secretariado Social Mexicano y el Movimiento Familiar Cristiano. Los meses que precedieron el movimiento del 68 en México se caracterizan por una profunda agitación dentro de la Iglesia, lo cual contrasta con una aparente calma en sus relaciones con el Estado.

El movimiento estudiantil de 1968 señalaría el inicio simbólico del fin de un modelo social, que había estado marcado ideológicamente por el optimismo en las bonanzas del sistema económico y político mexicano. Dicho sistema se caracterizó a grandes rasgos por un crecimiento desigual y por una ausencia prácticamente total de canales de participación y de medios de expresión críticos de las instituciones prevaletentes.

El gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez (1970-1976) trató de responder a la demanda de cambio y a la necesidad de mejorar las causas de expresión, por lo menos de un cierto sector de la población. En este contexto, la Iglesia mexicana experimentó durante estos años una transformación doble. Por un lado, la Iglesia como Institución Social tuvo que reformar su relación con el Estado y la sociedad, y por el otro, se enfrentó a una creciente protesta en su

interior, la cual iba en el mismo sentido que la externada en otros sectores de la sociedad, de esta manera, la Iglesia se encontraría en una situación hasta cierto punto paradójica, pues por una parte se veía en la necesidad de responder a las exigencias de mayor libertad y por la otra buscaba obtener esa misma libertad frente al Estado.

Lo anterior no significa que: “la iglesia mexicana hubiera renunciado a imponer un proyecto de sociedad cristiana, en el cual la Iglesia debería gozar de todas las libertades necesarias para llevar a cabo su misión. En otras palabras: una sociedad cristiana con un Estado laico, pero respetuoso de las Iglesias. Incluso la cuestión de las relaciones con el Vaticano se había abandonado como totalmente secundaria frente a la consecución de un proyecto nacional-democrático mediante el cual la Iglesia pudiese participar activamente en el devenir del país. El Presidente Luis Echeverría supo alimentar esperanzas – incluso entre los miembros de la Iglesia- de que tal proyecto era posible.”⁴

Durante el periodo 1974-1982 la Iglesia católica mexicana dio uno de los giros más importantes de su historia contemporánea. En este cambio de orientación influyeron elementos externos como la crisis socioeconómica, la cual se hizo particularmente después de los años de la bonanza petrolera (1978-1980), y la creciente pérdida de legitimidad del sistema político mexicano, sobre todo a partir de 1982. Otra influencia mayor durante el periodo fue la experimentada por las naciones centroamericanas, cuya realidad afectó en particular a la Diócesis de la región Pastoral del Pacífico Sur, con circunstancias económicas muy parecidas.

Cronológicamente, esta etapa coincide con la última mitad del sexenio de Luis Echeverría Álvarez y con el gobierno de José López Portillo, dicho periodo se caracterizó entre otras cuestiones por una relativa situación social y por la profundización de una crisis económica, cuyo único respiro lo representaron los ingresos petroleros del final de la década de los setenta, mismos que en un plazo mediano sólo contribuyeron a petrolizar la economía y aumentar la dependencia

□

⁴ BLANCARTE ROBERTO. “HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO”. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

de los créditos del exterior. Sin embargo, al mismo tiempo, tanto el gobierno del Presidente Echeverría, con su apertura democrática, como el del Presidente López Portillo con su reforma política, permitieron la ampliación de los canales de expresión de los grupos de oposición al régimen entre ellos la Iglesia católica.

CAPITULO 2.

INICIATIVA DE LEY.

Cuando se presenta un proyecto de reforma constitucional, suele pensarse que se parte de una sola iniciativa; sin embargo, en el caso de la reforma constitucional en materia religiosa se propusieron tres iniciativas pertenecientes a los tres principales partidos (PAN, PRD Y PRI).

Esas propuestas de iniciativa de ley contenían similitudes, y diferencias debido a la existencia de un marco histórico en común en donde hay una visión real del conflicto entre la Iglesia y el Estado y donde también existe la apertura a algunas actividades de la Iglesia (prohibidas por el constituyente de 1917) sin pasar sobre la autoridad del Estado. Por ello los tres partidos contemplaron la necesidad de hacer reformas a los artículos constitucionales que restringían determinadas actividades a la Iglesia, por ejemplo en lo referente a la propiedad y a la educación.

Por tanto el PAN, PRD y PRI coincidían en que era necesario conceder un marco jurídico a las asociaciones religiosas más acorde al proyecto de modernización de la sociedad, reconociendo el grado de institucionalización que pueden alcanzar las Iglesias, así mismo dando apertura a una mayor participación democrática.

Las principales posturas dadas a conocer por los tres principales partidos en lo referente a las iniciativas de ley correspondientes a la reforma constitucional en materia religiosa son:

PARTIDO ACCION NACIONAL.

El Partido Acción Nacional exponía como motivo para las reformas que la realidad del país dista mucho de ser la misma del siglo pasado en la que se dio la lucha entre la Iglesia y el Estado dando como resultado el enfrentamiento y la separación entre ellas. La conciliación del Estado y la toma de conciencia del ámbito delimitado de acción de las Iglesias, en la actuación han reducido hasta cierto punto los antagonismos de los años anteriores, por lo que Acción Nacional consideraba que era necesario encausar sus relaciones a un marco jurídico más justo, el cual garantice la convivencia procurando el bien común de la sociedad mexicana.

Acción Nacional aseguraba en esa iniciativa que nadie podía negar la existencia de actuación de las Iglesias y tomando en cuenta que la totalidad del pueblo mexicano, en ejercicio de su libertad de conciencia garantizada por la Constitución, profesa alguna religión. Es fundamental que nuestra constitución sea congruente y se termine con las contradicciones. Para ello el Partido Acción Nacional proponía olvidar rivalidades del pasado y adoptar una apertura al progreso, y por ello era necesario respetar las funciones propias de las Iglesias.

La pretensión de Acción Nacional con estas reformas, según ellos, era asegurar la libertad religiosa que comprende: la libertad de cultos, que garantiza la organización independiente de las Iglesias, así como el cumplimiento de los retos tanto en público como en privado sin opresiones; la libertad de asociación que permita a las personas sujetas al voto religioso su realización plena; la libertad de poseer bienes inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines religiosos y el beneficio de las Iglesias; el reconocimiento de estas instituciones como coadyuvantes en la ordenación social y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ministros de los diferentes cultos. Considerando que estas reformas eran una exigencia nacional.

Por lo antes expuesto, el PAN propuso la siguiente redacción:

Se propone reformar el artículo 5º constitucional modificando el párrafo V justificándose en que la libertad religiosa implica el que las Iglesias posean centros para la preparación de sus futuros ministros ya que el voto religioso corresponde a un acto de libertad de quien acepta voluntariamente someterse a determinadas normas que las diferentes congregaciones eclesiásticas tienen establecidas. Por otro lado, el PAN plantea esta reforma para acabar con el jacobismo proveniente de la revolución francesa. Además de que en la práctica esta ley es violada incluso por los funcionarios públicos, cuyos hijos en mayoría reciben su educación en planteles pertenecientes a congregaciones religiosas dedicadas a la enseñanza. Esta situación dual, coadyuva a desprestigiar las normas constitucionales, a desconocer los principios de civismo y a crear una situación falsa, por consiguiente, opuesta a la democracia y a las exigencias de justicia y de la obnubilación civilizada.

El párrafo V del artículo 5º quedaría de la siguiente manera:

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o de educación, ni podrá tampoco establecer sanción alguna, civil o penal, para obligar al cumplimiento de votos religiosos”.¹

También propone la modificación del primer párrafo del artículo 24 constitucional, suprimiendo la parte en que se señala que los actos de culto deben celebrarse sólo dentro de los templos o en el domicilio particular de las personas y agregando: individual o colectivamente, tanto en público como en privado, la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Propuso la supresión del segundo párrafo del artículo 24 pues restringe la voluntad de quienes profesan una religión, que en el caso mexicano es la inmensa mayoría, contraviniendo a demás la declaración universal de los derechos humanos de la ONU, ratificada por México.

□

¹ GONZALEZ FERNANDEZ JOSE ANTONIO, ET AL. “DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO” Ed. Porrúa México, 1992.

En cuanto al artículo 130, el PAN proponía suprimir el primer párrafo de dicho artículo, argumentando que si se busca la adecuación de la realidad a la ley, las Iglesias no pueden estar supeditadas al Estado, como éstas no pueden inmiscuirse en los asuntos de aquél, ya que el Estado y la Iglesia tienen fines diferentes aunque no opuestos sino complementarios, siempre y cuando se conserve cada uno de ellos en su respectiva esfera. En cuanto al segundo párrafo del mismo artículo proponían que se quedara tal como estaba, puesto que consideraban que estaba acorde con la parte conducente con el artículo 24 constitucional que reitera la libertad religiosa.

En cuanto al tercer párrafo del citado artículo que desconoce la importancia del matrimonio religioso, cuando por razones laborales o del seguro social, entre otros, se toma en cuenta hasta la unión libre. El Estado ciertamente debe llevar el registro de los matrimonios en general para los fines del estado civil de las personas, pero no obsta el que el matrimonio religioso adquiera validez civil, si se establece la obligación de sacerdotes y ministros de notificarlo a las autoridades. Por lo que se propone la siguiente modificación:

“El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas tendrá la fuerza y validez que las leyes les atribuya”²

Por lo que se refiere al cuarto párrafo, se propone suprimirlo. En cuanto al párrafo quinto, se propone su modificación para reconocer la personalidad de las Iglesias, ya que es considerado ilógico y antijurídico negarle personalidad a las instituciones que la tienen por sí.

El Partido Acción Nacional está compuesto en su mayoría por miembros católicos, por esto mismo es importante para este partido la reforma a la Constitución mexicana en materia religiosa, ya que se consideran así mismos cumplidores de las reglas morales que establece la religión católica. Sin embargo,

□
² IDEM.

las propuestas de Acción Nacional no sólo incluyen a la religión católica, sino a otras asociaciones religiosas.

Dentro de las propuestas que presentó éste partido se encuentran algunas contradicciones, por una parte desean darle validez civil al matrimonio religioso y por otra parte están en contra del principio religioso del celibato en los clérigos, dígase sacerdotes o religiosas de cualquier congregación.

En las propuestas del Partido Acción Nacional se puede observar que éste deseaba un mayor acercamiento de la Iglesia hacia el Estado, al mencionar que éstos se complementan jurídica y moralmente. Esto es un punto importante que permitió el acercamiento del partido con el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, ya que el expresidente consideraba a las Iglesias –católicas o no- como instituciones influyentes en la opinión de la sociedad. Salinas de Gortari buscaba que esta opinión fuera encausada en su favor, por ello se daba la necesidad de pactar con las Iglesias.

Por lo demás, existen muchas similitudes entre las propuestas de este partido con las reformas que se llevaron a cabo en la Constitución. Esto tal vez no sea coincidencia, sino una visión similar entre los principios morales de los miembros de Acción Nacional en busca de la personalidad jurídica de la iglesia católica así como de las asociaciones religiosas y las intenciones de Carlos Salinas de Gortari, que consistían en dar una mayor fuerza a las Iglesias con el fin de legitimar su gobierno.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Para el PRD, el constituyente de 1917 estableció el principio de ejercer libremente la profesión religiosa; sin embargo, impuso limitaciones a la misma.

Así, de acuerdo al artículo 24 de la Constitución, el culto religioso solamente puede llevarse a cabo en los domicilios particulares y en los templos; el carácter público solamente en éstos últimos.

De esta manera ha quedado prohibido el llamado culto externo. Esta limitación contrasta con el derecho y manifestación con cualquier objeto lícito, que la Constitución concede al artículo 9º, con la única prevención de que sólo los mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país y siempre sin armas.

Reducir el culto público a los templos es injustificado a la luz de la garantía constitucional de reunión que no debería tener más límite que la de realizar en forma pacífica y sin que tenga por objeto la comisión de algún delito. Es también insostenible desde el punto de vista de una práctica generalizada, que ha sido hasta ahora tolerada por la autoridad y que no afecta en lo absoluto los derechos de terceros.

La postura del Partido de la Revolución Democrática es que en nuestro tiempo, las limitaciones para poseer bienes inmuebles no se aplican solamente a la Iglesia, sino a otras entidades que cuentan con personalidad jurídica, pero siempre con el objeto de impedir la concentración de la tierra. Por ello, la situación de las corporaciones eclesíásticas en materia de propiedad inmobiliaria no sería más que parte del régimen general. La cuestión se ubica entonces en el postulado constitucional que despoja a las Iglesias de personalidad jurídica, instituido en el artículo 130.

El establecimiento del registro civil como única institución válida en la materia no está sujeta a discusión para el PRD. La plena separación de la Iglesia y el Estado es un hecho histórico que no requiere suspender derechos a quienes se dedican profesionalmente al culto, es decir, a los sacerdotes de cualquier religión.

Para el Partido de la Revolución Democrática, el problema central es el de conferir a las corporaciones eclesíásticas como tales, un lugar dentro de la ley, que les obligue lo mismo que la autoridad a respetar el marco jurídico que norme sus actividades. Para este partido, los sacerdotes mexicanos son ciudadanos con

derechos suspendidos durante el tiempo que se dediquen a esa profesión. Es decir, existe una discriminación constitucional con motivo de la actividad profesional, lo cual es violatorio a los derechos humanos.

En especial, la prohibición de que los sacerdotes hagan crítica, en reunión pública o privada, de las leyes fundamentales, de las autoridades o del gobierno y de que voten y se asocien para realizar actividades políticas, no solamente violan los derechos humanos, sino que resulta unilateral, ya que los ministros de los cultos tienen la libertad de criticar a los partidos políticos, pero no al gobierno, y pueden externar sus opiniones de cualquier carácter, declaraciones periodísticas a través de los medios de comunicación electrónicos sin encontrarse estrictamente en situación de violar la Constitución y la ley.

El objetivo para el PRD, sería crear las condiciones para que las corporaciones eclesíásticas asumieran su compromiso con la democracia y con la nación. Para ello es necesario el reconocimiento de que las preferencias políticas de los ciudadanos no tienen por qué entrar en contradicción con los mandamientos de las Iglesias. Los sacerdotes, como ciudadanos de la República, deben tener, desde el punto de vista de la ley civil, todos sus derechos asegurados.

El Partido de la Revolución Democrática en el contenido de su propuesta hace énfasis en la defensa de los derechos que poseen los clérigos en su calidad de ciudadanos mexicanos, se da a la tarea de defender principalmente su derecho a ejercer su voto, a tener libertad de expresión política aún dentro de los templos o en reuniones de culto y a elegir el partido político de su preferencia.

De igual manera, el PRD considera necesario el respeto a los estatutos internos de la Iglesia, con el fin de garantizar la democracia y la igualdad de los ciudadanos. Así mismo, a diferencia del PAN, el Partido de la Revolución Democrática menciona que el registro civil debe estar controlado por el Estado y que este punto queda fuera de toda discusión. Este partido afirma que las limitaciones impuestas a la Iglesia de poseer bienes inmuebles no solamente se

aplica a ellas, sin también a otras entidades con personalidad jurídica, esto con el fin de evitar la concentración de tierras y no con la intención de limitar a la Iglesia.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Para el PRI, la sociedad mexicana ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de las normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, consideran que el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales y también con las Iglesias, dentro del cause del derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.

Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación jurídica de las actividades religiosas externas. La ausencia de su revisión no obedece a la falta de importancia en la materia, antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas. Probablemente por celo y respeto a ellas, en una sociedad que aún no cambiaba hacia una plena armonía y serenidad, así como por la larga y compleja historia que le acompaña, el tema haya permanecido al margen de los quehaceres legislativos, no obstante sus apariciones en el debate nacional y a pesar de la propia transformación experimentada por la sociedad mexicana.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trasciendan los recintos consagrados para este hecho, las

conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una creencia, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no comparten esa Fe. El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.

La iniciativa de reforma constitucional, según los priístas, propone la modificación de aquellas normas que define a la situación jurídica de las Iglesias, sus ministros y el culto público. La existencia de las Iglesias es una realidad social; insoslayable en toda la sociedad de nuestro país, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir por eso, Estado laico con la carencia de la personalidad jurídica de las Iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas Iglesias con limitar la libertad de creencias religiosas y su práctica.

La consecuencia más evidente de la norma constitucional que niega personalidad jurídica a las Iglesias es asegurar que ningún acto realizado por ellas, además de otras limitaciones y prohibiciones tenga validez jurídica. Ello incluye la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, y los vínculos entre corporaciones eclesiásticas y sus miembros, sus actividades educativas y de proselitismo, entre otras.

Por eso, esta iniciativa propone una nueva configuración del artículo 130 constitucional, dado que se derogarían, en una buena parte, los párrafos que lo integran actualmente. En ella, se estima necesario prever expresamente, en el primer párrafo, el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, el cual no es parte explícita del texto actual, ya que al no existir jurídicamente las Iglesias, habría sido incongruente disponer, en el texto su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado. Para precisar el sentido de esa separación, se sujetan las Iglesias a las disposiciones que fije la ley. De esta manera, separación no es igualdad sino acontecimiento de las actuaciones públicas de las Iglesias con respecto a la esfera de la acción estatal.

La iniciativa priísta propone definir en el artículo 130 las bases que guiarán a la legislación secundaria. Estas son: asegurar que la arteria es de orden público significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de la voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la libertad de los demás, y con el orden público.

En la propuesta de reformas del PRI concede a las Iglesias personalidad jurídica donde se les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propio a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución para dar personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas, sujeto ello al régimen fiscal. Por eso, se estima necesario modificar la fracción II del artículo 27 constitucional para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la Ley Reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o a la distracción de sus objetivos. Esta limitación sería acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales no tienen un objeto económico o lucrativo. La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las Iglesias, y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o los de cualquier forma de concentración patrimonial.

En la fracción III del artículo 27 constitucional en vigor hasta 1991, se prohibía a las instituciones de beneficencia pública o privada, estar bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de los cultos. Se considera que esta prohibición tenía que suprimirse, puesto que no subsisten las razones que motivaron tal restricción. No parece justificado impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas formar parte de instituciones de beneficencia que tengan por objeto el auxilio de los necesitados o

cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen.

Adicionalmente, la adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia, expresamente se sujeta a lo que establezca la ley, para que sea ésta la que disponga las medidas tendientes a evitar que estas instituciones tengan en propiedad inmuebles ajenos a su objeto. El PRI también propuso reformar el artículo 24 para imprimirle mayor flexibilidad en lo que se refiere a la celebración de actos de culto. No es coherente ni justifica el reconocer la libertad de creencias y limitar al mismo tiempo la exteriorización de las mismas. Se propone que los actos religiosos de culto público deban celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente que los que se celebren excepcionalmente fuera de éstos, se sujeten a las disposiciones legales aplicables.

La presente iniciativa del PRI, propone también modificar el artículo 3º constitucional para precisar que la educación que imparta el Estado-Federación, estados y municipios será laica. El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que se busca es evitar que la educación oficial de privilegio a alguna religión o que promueva el profesar una religión, pues ello lesionaría la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos. Por eso se propone introducir la palabra "laica" al primer párrafo de la fracción I. Además, se divide el primer párrafo de la fracción I para separar la exigencia de que la educación se mantenga ajena a cualquier doctrina religiosa del texto restante del párrafo primero de esa fracción y que la iniciativa propone ubicar como la fracción II.

Otra modificación que se propone en la iniciativa, respecto a la fracción III del artículo 3º es que pase a ser la fracción IV que la iniciativa deroga, desapareciendo la prohibición a las corporaciones religiosas o ministros de los cultos de intervenir en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos. Se propone que la educación

impartida por los planteles particulares, en contraste con lo relativo a la educación oficial, no exista la obligación de que dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La Constitución de 1917, limita el voto pasivo por diversas razones como la edad, residencia, origen, función o cargo. Esa última limitación es relevante para examinar el caso de los ministros de culto. Las normas fundamentales consideran que la función o cargo pueda afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos. El ministerio de una confesión quedaría en este sentido excluido.

Por tanto, en esta iniciativa de ley se ratifica que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluye también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley. Respecto al voto activo, se propone que se conceda a los ministros. La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado.

La participación política de las Iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición.

En resumen, la iniciativa priísta reconoce objetivamente, según ellos, la realidad que se vive en el país y busca plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad y para fortaleza de la soberanía del país. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que debe tener el Estado y reafirma la separación que debe de existir entre éste y las Iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija; pero no desea la participación de las religiones y las Iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa.

CAPITULO 3.

POSTURA DE LA IGLESIA CATOLICA ANTE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

La Iglesia católica divide en dos grandes temas el contenido de las reformas constitucionales: La libertad religiosa, que es el más fundamental, según ellos, y cimienta el otro, el de las relaciones del Estado con las Iglesias. Un tercer tema, que ya no es contenido de las reformas constitucionales, pero que está condicionado por ellas es el de las relaciones diplomáticas del Estado mexicano con la Santa Sede.

Para la Iglesia católica, la doctrina moderna de los derechos humanos entiende esta libertad como la libertad de tener, adoptar o cambiar una religión, así como la libertad de manifestar la religión individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, los ritos, la práctica o la enseñanza.

Las reformas constitucionales significaron un progreso en cuanto al reconocimiento y protección de esta libertad que se consideraba el fundamento de todas las demás libertades o derechos de la persona frente al Estado y la sociedad. En cuanto a la libertad de tener una religión, las reformas mantienen el principio de aconfesionalidad del Estado mexicano y libertad de creencia de las personas. Para la Iglesia católica la primera y elemental garantía, fué que las reformas conservaran el principio, que anteriormente estaba en el artículo 130, de que el Congreso no puede dictar leyes que "establezcan o prohíban religión alguna", pero lo incorporaron, en el actual artículo 24, que es la norma primaria de libertad religiosa.

La libertad de enseñanza religiosa tuvo un avance considerable. El artículo 3º reformado permite que en las escuelas primarias se imparta educación

religiosa, y elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en los establecimientos educativos.

Para la Iglesia es un avance que no está todavía a la altura de la doctrina internacional de los derechos humanos, según la cual “los padres tienen derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, porque en la práctica tal derecho lo podrán hacer efectivo en México sólo los padres que pueden pagar una colegiatura en una escuela privada. Se convierte así la educación religiosa en privilegio y se desconoce que es fundamentalmente un derecho de todos los padres de familia.

Respecto a la libertad de practicar la religión, se avanzó al eliminar del artículo 5º la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en el país y el desconocimiento del valor de los votos religiosos. Pero permanece el obstáculo (en el artículo 130, penúltimo párrafo) al reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso.

La reforma al artículo 24 constitucional plantea que la regla sigue siendo que el culto público debe practicarse dentro de los templos, y lo extraordinario que se practique fuera de ellos. Este inconveniente puede, no obstante, ser salvado por la ley reglamentaria, si da amplitud para celebrar, en circunstancias extraordinarias, actos de culto fuera de los templos sin requerir el permiso de las autoridades administrativas, salvo para aquellos casos que sea realmente necesario que las autoridades conozcan, sea por el número de personas, sea por el lugar donde se celebren, sea por el momento en que se verifique, sea por alguna otra circunstancia relevante.

En cuanto a las relaciones entre el Estado y las Iglesias, la reforma es totalmente novedosa. Por primera vez en la historia del México independiente, existe una base constitucional (el nuevo artículo 130, complementado con el artículo 27 – II fracción) que permite establecer un sistema racional y objetivo de relaciones del Estado con las Iglesias. Dicho artículo es apenas el cimiento del sistema que tendrá que ser desarrollado posteriormente por la ley reglamentaria y por la práctica consiguiente, e interpretado y sistematizado por la doctrina jurídica.

“Para la Iglesia católica, el contenido de estas disposiciones puede sistematizarse en torno a cinco principio generales:

- A) Principio de separación del Estado y las Iglesias;
- B) Principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado;
- C) Principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias;
- D) Personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas, y
- E) Carácter público y federal de las disposiciones sobre la materia.”¹

Para la Iglesia católica en México las reformas constitucionales entre abren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país y enmiendan en parte los ataques de esa libertad que existían en el texto original de varios de sus artículos, y aunque en tales reformas se reserva el Estado la posterior expedición de leyes reglamentarias, el articulado de éstas debe mantenerse dentro de los límites que los principios cardinales de esas reformas proclaman: la separación del Estado y las Iglesias, la libertad de asociación en materia religiosa, la no intervención del Estado en la vida interna de ellas, la capacidad jurídica de las mismas para adquirir los bienes que se requieran para realizar sus objetivos y la posibilidad legal de las escuelas particulares de tipo confesional.

Para ellos, el beneficio no es de las reformas en sí, sino la manera de aprovecharlas, especialmente en el campo escolar para la formación y educación de la niñez y la juventud, que reclama que al lado de la escuela gratuita y laica del Estado se desarrolle paralelamente la escuela gratuita y confesional de los particulares.

Uno de los grandes peligros que marcan las reformas constitucionales según la Iglesia, es la politización de las autoridades eclesiásticas. Las amistades y los compromisos subterráneos de ellas con los gobernantes que indirectamente

□

¹ ADAME GODDARD JORGE. “LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA”. Diálogo y Autocrítica No. 25 México, 1992.

sirvan para apuntalar a uno u otro de los partidos políticos o de apoyo sobreentendido a uno u otro de sus candidatos. La tendencia a cierta distracción de la tarea específica de evangelización y santificación del pueblo encomendado a las mismas autoridades.

“Este peligro de la politización de las autoridades eclesiásticas hizo que un obispo que por desgracia él mismo se contaminó de ella en sus últimos años, pero que vivió en la era de la persecución religiosa del presidente Elías Calles y alcanzó a ver las conciliadoras reformas del Presidente Salinas de Gortari, haya acuñado la hoy célebre frase de que más daño que la persecución de Diocleciano causó a la Iglesia católica el haberla uncido al carro imperial de Constantino”²

Para Raúl Medina Mora, estudioso de las relaciones Iglesia-Estado; estas relaciones antes de las reformas se podían describir de la siguiente manera: **“La relación entre la Iglesia y el Estado en México es la buena relación entre la Iglesia fuera de la ley y el Estado excomulgado”**.³

Para la Iglesia católica el texto constitucional impedía claridad en la relación, que es necesaria para favorecer el progreso político y social como la misión evangelizadora de ésta. Para la Iglesia la causa de la desconfianza entre los sectores Iglesia-Estado deriva de la historia y que aún puede aflorar a la menor provocación.

La reforma consumada constituye un gran paso adelante, según la postura de la Iglesia, a pesar de que no fue sometida previamente a la opinión pública y a todos los grupos interesados y de que no hubo un gran debate popular. La reforma elimina obstáculos pero evidentemente no constituye en sí la solución a los problemas.

La Iglesia menciona que sería erróneo juzgar los hechos y episodios históricos con criterios derivados de los valores modernos. E igualmente lo sería

□

² SANCHEZ MEDAL RAMON. “REFORMAS A LA CONSTITUCION EN MATERIA RELIGIOSA”. Diálogo y Auto crítica No. 27 México, 1992.

³ MEDINA MORA RAUL. “REFORMAS PARA SUPERAR LA DESCONFIANZA”. Diálogo y Auto crítica No. 26 México, 1992.

aplicar a las nuevas realidades los criterios arcaicos. Y esto es válido tanto para la Iglesia como para el Estado.

“Subsiste la fe popular sociológica, guadalupana y no ilustrada, como promesa de evangelización y también como campo preferente. Curiosamente, el pueblo que profesa esa fe constituye el objeto de trabajo principal tanto para la Iglesia como para el Estado. Están allí, los pobres, los marginados de la economía y de la cultura, también los obreros y los campesinos y sus hijos que, forman la nueva clase media. Existe también el campo formado por otros sectores de la sociedad y las élites culturales, económicas y políticas, en esta hora en que importa redescubrir y vitalizar la identidad de México, buscar solución sólida a sus problemas económicos, encontrar la llave de su relación con el gabinete del norte y recorrer con paso firme el camino de su progreso democrático.”⁴

El ideal de la Iglesia es tener libertad religiosa (y aunque no lo mencione libertad política) para desempeñar su misión evangelizadora, con la posibilidad de utilizar los recursos y los medios aptos y adecuados para ello. Y que el Estado no se vea interferido con su misión de gestor del bien común por un poder que tienda a crecer y a pretender influencia y autonomía política. Para la Iglesia es necesario un régimen que permita la colaboración de los cristianos con otros no cristianos, creyentes o no, en la construcción de un orden temporal justo, bajo una autoridad única en cuya formación y funciones participen todos.

Para la Iglesia la libertad religiosa tiene dos delimitaciones en el texto constitucional: una es la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía; y la otra en los incisos d) y e) del artículo 130, para impedir a los ministros de los cultos el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales, el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

□

⁴ IDEM.

La Iglesia considera que los estudiosos de reformas constitucionales no tienen el mismo criterio en lo que se refiere a las mismas en materia religiosa, ya que hay quienes piensan que el principio de la separación del Estado y las Iglesias, dicho de otra manera, que la separación del Estado y la Iglesia católica consiste en admitir dos soberanías, dos autoridades soberanas sobre el mismo pueblo, en el mismo territorio, pero sin aceptar interferencias de ninguna clase, como si el Estado pudiera ignorar a la Iglesia y ésta a aquél en sus respectivas actividades.

Para la Iglesia, es imposible que esta idea pueda darse a la práctica, porque existen ciertas áreas en que el Estado debe admitir la intervención de la Iglesia y otras áreas en que la Iglesia debe admitir la intervención del Estado sin que ninguno de estos dos supuestos pueda calificarse de sometimiento o de suplantación de una potestad a otra.

Tocante al tema de prohibición constitucional respecto a la ocupación de cargos públicos y proselitismo por parte de los ministros de culto los clérigos opinan que:

“Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y por ello, la propia Iglesia católica establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio.”⁵

En cuanto al voto pasivo que dicta la Constitución, la Iglesia no está de acuerdo ya que para ellos el voto activo de los ministros de culto no es otra cosa que exhortarlos a que participen en el campo de la política de los partidos, porque

□

⁵ SANCHEZ MEDAL RAMON “LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO” Diálogo y Autoocrítica. No. 29. México, 1992.

es dentro de los mismos donde se proponen los candidatos y donde se ofrece la respectiva plataforma ideológica y de acción de cada uno de ellos.

Los religiosos hacen mención a otra limitación que según ellos se hace a la libertad religiosa, ésta es en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Reglamentaria en donde establece que el Estado mexicano garantiza a favor del individuo no estar obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa.

Para los clérigos nada tiene de lesivo a la libertad religiosa este precepto, porque lo único que en él se reitera es la inmunidad frente al Estado de la cual debe gozar el individuo para que no se le obligue a profesar una determinada creencia religiosa. Además, las obligaciones de pagar determinadas prestaciones que al respecto consigna para los católicos el Código de Derecho Canónico pertenecen a las llamadas obligaciones naturales que imponen la moral y la conciencia, pero que no tienen a su favor la posible coacción del Estado para obtener su cumplimiento.

En cuanto a la prohibición para que las asociaciones religiosas posean o administren por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación y para adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la ley reglamentaria y que va más allá del texto y de los límites de la fracción II del artículo 27 de la Constitución, es una prohibición, según la Iglesia, notoriamente anticonstitucional.

Así pues, la relación entre religiones y derechos del hombre puede adquirir muchas facetas. Lo que parece importante subrayar es que si la constitución de un Estado laico no supone la limitación de los derechos religiosos de los creyentes, por el contrario, es la única garantía de la no violación de los derechos religiosos de las minorías, sean estas religiosas o no. De hecho, una gran parte de las violaciones a los derechos religiosos de los individuos se da en países donde existe una Iglesia fuertemente mayoritaria y el Estado está subordinado o sujeto a las presiones eclesiales. Es el caso de la República Islámica de Irán, donde los

miembros de la comunidad beaha'ie han sido perseguidos, torturados y ejecutados por el simple hecho de profesar una religión no reconocida oficialmente. Por supuesto, tampoco hay que olvidar que los derechos del hombre, según las sociedades occidentales, parten de una serie de principios que no necesariamente son aceptados por los países de otras tradiciones, como la islámica.

A través de las declaraciones y estudios tanto de religiosos como de científicos sociales, podemos decir que existen contradicciones en las posturas ante dichas reformas, porque si bien, la Iglesia está de acuerdo en que se le concediera libertades religiosas, también es cierto que el sentir de la Iglesia católica connota que las reformas aún son limitadas en ciertos aspectos que afectan sus intereses; como es el caso del voto pasivo, la administración, posesión de los bienes y la libertad de impartir educación.

Sin embargo, para la Iglesia se ha dado un gran paso para suavizar las relaciones de la Iglesia con el Estado, ya que estas reformas implican un acercamiento y una buena voluntad por parte del Estado, perdidos desde la Constitución de 1917. Pero aún queda mucho por hacer para que estas relaciones se consoliden y fortalezcan. Aunque no hay que olvidar que este acercamiento del Estado con la Iglesia se ha dado en una coyuntura de legitimación por parte del Ejecutivo y que tal vez ya haya sido superada.

CAPITULO 4.

REFORMAS A LA CONSTITUCION EN EL PERIODO GUBERNAMENTAL DE CARLOS SALINAS DE GORTARI.

Los conflictos sociales entre la Iglesia y el Estado a través de la historia, motivaron al constituyente de 1917 a negar toda validez jurídica a la actuación de las agrupaciones religiosas. La Constitución de 1917 puso muchas limitantes a la Iglesia católica en México, debido que al negarle personalidad jurídica le negaba el derecho formal y legal de existencia. Además no le permitía la formación de escuelas religiosas y la impartición de educación civil. Restringiendo su expansión ideológica a la sociedad mexicana.

Así mismo, el constituyente le retiró a la Iglesia el derecho de poseer tierras y propiedades aún estando escrituradas, retomando la Ley Lerdo que consistía en la desamortización de las mismas. Además la Constitución prohibía a las Iglesias la posesión y adquisición de capitales. Los templos destinados al culto público debían quedar como propiedad de la nación, y el gobierno federal tenía la facultad de determinar el uso y la función de éstos.

El matrimonio se consideraba como un contrato exclusivamente civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas únicamente eran competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes. Los ministros de los cultos eran considerados como personas que ejercen una profesión y estaban directamente sujetos a las leyes que la materia constitucional les dictaba.

De igual manera, los ministros de culto no podían en reunión pública o privada, ni en actos de culto, hacer críticas de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tenían derecho a voto ni activo ni pasivo, tampoco tenían derecho de asociarse con fines políticos. Los

ministros de culto no tenían así mismo derecho a heredar por sí, ni por interpósita persona.

Sin embargo, la sociedad civil ha evolucionado y se ha constituido como el fundamento principal de la supremacía e independencia del Estado. El surgimiento de la sociedad civil en coacciones puede ser tan fuerte, donde el reino de la fuerza no regulada se transforma en el reino de la libertad regulada y, al mismo tiempo, el Estado propiamente dicho –más allá de su injerencia, directa o indirecta, en la marcha y gestión de aquel espacio – apareciera, si no débil, subordinado a la sociedad civil. El proceso de configuración de sociedad civil y su representatividad se correlacionan con la existencia de una fuerte participación en los problemas que le aquejan.

En el caso latinoamericano, la constitución de una sociedad civil fuerte no ha sido resultado de una formación económica prelamentemente capitalista, sino, más bien, de una formación social que en clave política, para articularse en un bloque en el poder tendente a crear, a través de la práctica cotidiana, una estructura apta para satisfacer los objetivos, intuídos como tales por el bloque en el poder, en el seno de la formación política.

“Los grupos de presión, los partidos políticos y los movimientos sociales se constituyen como una fuerza de la sociedad civil y del Estado propiamente dicho; fortaleza, a su vez determinada por el grado de participación de la ciudadanía en el que hacer cotidiano de uno u otro campo de aquella formación.

Huntington en su análisis sobre el orden de las sociedades en cambio establece una ley, a su juicio general, que le permite distinguir entre lo que él denomina sociedades civiles y sociedades pretorianas; ley fundamentada en base a dos parámetros: el de institucionalización y el de movilización, lo cual le permite afirmar que (la estabilidad política... depende de una ratio existente entre institucionalización y participación). De donde (los sistemas políticos con bajo nivel de institucionalización y altos de participación son sistemas en los cuales las fuerzas sociales utilizando métodos propios actúan directamente en la esfera política); esto es, se activa mediante una mayor o menor movilización. En tanto los

sistemas políticos con una alta ratio de institucionalización la canaliza vía las instituciones”.¹

Bajo estos criterios de avances de la sociedad civil, además de la creciente necesidad del Presidente Carlos Salinas de Gortari de legitimar su gobierno se dieron las reformas a la Constitución en donde se instituyó la figura jurídica de la asociación religiosa, que es la personalidad jurídica a la que accederán las Iglesias y las agrupaciones religiosas una vez que obtengan el registro que las constituyen como tales, para actuar con plenitud en el derecho.

Las reformas a la Constitución en materia religiosa se llevaron a cabo principal y fundamentalmente en el artículo 130, provocando una lógica reforma a los artículos 3º, 24 y 27 de la misma. Lo anterior debido a que a lo largo del proceso revolucionario los conflictos se generaron con motivo de la resistencia del clero y del grupo católico a los artículos de la Constitución de 1917 que perfilaban el estatuto eclesiástico de la revolución, y de problemas de orden práctico, condujeron a un acuerdo o pacto, que tampoco conllevó modificaciones legales por lo que no hubo cabida para un derecho eclesiástico.

Como las Iglesias carecían de personalidad jurídica y, por lo mismo, de patrimonio; sus relaciones con el Estado, estaban al margen de la ley, y las libertades religiosas se disfrutaban sin restricción alguna, la cuestión no pertenecía estrictamente a la esfera del derecho, sino tan sólo a la política. A partir de diciembre de 1992 el estatuto constitucional de las Iglesias cambia radicalmente, puesto que se consagran soluciones libertarias, es decir, pugnaban por las libertades religiosas y reconocen que su goce transita, en alta medida, por vías grupales, o si se prefiere, por vías eclesiales, y requiere una instrumentación jurídica, de una normativa propia. La complejidad, diversidad y abundancia del contenido normativo de las soluciones constitucionales requirieron de una legislación reglamentaria particularmente sólida, dándose pie al surgimiento progresivo, aunque, acelerado del derecho eclesiástico mexicano, una nueva rama

□

¹ RUBISTEIN JUAN CARLOS. “SOCIEDAD CIVIL Y PARTICIPACION CIUDADANA” Ed. Pablo Iglesias. Madrid, 1992

jurídica.

Las reformas contemplan los siguientes aspectos:

1. Se hace una relación de los derechos y libertades para adoptar una creencia religiosa voluntariamente o no adoptar ninguna; no será objeto de discriminación por motivos religiosos; no será objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; asociarse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

Esto se contempla en el artículo 24 constitucional que textualmente dice:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”²

2. El Estado es laico y no otorga preferencia o privilegio a religión, Iglesia o agrupación religiosa alguna y entre ellas priva el principio de igualdad, los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades, y las convicciones religiosas no eximen el cumplimiento de la ley.

Esto corresponde a los últimos dos párrafos del artículo 130 constitucional que dice:

□

² “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” Ed. Porrúa. México, 1997.. Edición 117. Artículo 130.

“Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”³

Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación para lo cual ha de reunir los requisitos que la propia ley establezca y, consecuentemente, tendrán patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. “Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad de adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria,”⁴

Para que cada asociación religiosa adquiriera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contemple (por ejemplo, los inmuebles), se debe obtener una declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación, con lo que se pretende evitar que se reponga el problema de la acumulación de (los bienes de manos muertas), que llevó en el siglo XIX a la desamortización forzosa y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México.

4. La ley reglamentaria construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las Iglesias y las agrupaciones religiosas: la asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente. Esto se justifica por primera vez desde 1917 en el artículo 130 inciso “a”:

“ a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica

□

³ IDEM. Artículo 130.

⁴ IDEM. Artículo 27.

como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para registro constitutivo de las mismas.”⁵

Siendo una sola figura, su estructuración normativa tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una Iglesia histórica, enorme, como una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la católica y también a Iglesias modestas casi marginales o con escasa densidad.

5. Además de que el artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las Iglesias y de las agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos políticos y asuntos electorales, se previene que los ministros de culto puedan votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben de haberse separado de su ministerio.

“ d) Los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de

□

⁵ IDEM Artículo 130

carácter político.”⁶

6. En cuestión al culto público se relaciona al máximo la regulación del Estado y se eliminan múltiples prohibiciones y prácticas que regulaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de los derechos humanos. Los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose en algunos casos autorización, en otros sólo dar aviso a las autoridades y, en otros más, sin trámite alguno.

“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”⁷

7. Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones (violaciones) a la ley, y las sanciones correspondientes (apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación de registros); y, con el propósito de dejar en la indefinición en los interesados, se constituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión).

Con las reformas al artículo 130, se otorgó el derecho de voto a los ministros de culto, y se ratificó la incompatibilidad del desempeño de cargos públicos con el ejercicio de tal ministerio, pero se dejó a salvo de la limitación a quienes hubieren renunciado a dicho ministerio, remitiendo a la ley reglamentaria la regulación respectiva. El nuevo texto del artículo 130 prevé expresamente la

□

⁶ IDEM. Artículo 130.

⁷ IDEM. Artículo 24.

posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de culto, siempre que satisfaga los requisitos que señala la ley.

Lo fundamental, el texto del 130 mantiene la limitación a los ministros de culto, así como la facultad que tenían las legislaturas estatales para determinar, el número máximo de los mismos. Ambas supresiones resultan congruentes con el principio que mantiene al Estado ajeno a la vida interna de las asociaciones religiosas.

El constituyente decidió mantener como garantía la libertad de creencias religiosas en el artículo 24, así mismo, juzgó que no es congruente reconocer la misma y limitar su exteriorización, por ello modifico dicho artículo para permitir que los actos religiosos de culto público puedan celebrarse extraordinariamente fuera de los templos, con sujeción a las disposiciones de la ley reglamentaria.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica, las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se constituyen como asociaciones religiosas, en centros de imputación normativa con patrimonio propio. En este sentido, se reformó la fracción II del artículo 27, que establece la capacidad de asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria. Se reformó la fracción III del mismo artículo para suprimir la prohibición de que las instituciones de beneficencia estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de instituciones religiosas o ministros de los cultos.

El nuevo marco constitucional no sólo actualizó disposiciones inalteradas desde 1917, sino que obligó a contemplar con disposiciones reglamentarias, el marco legal en el que se desenvuelvan las relaciones jurídicas que resultan del ejercicio de las libertades.

La motivación original del entonces Carlos Salinas de Gortari para reformar los artículos anteriores no fue la de replantear una realización del Estado con todas las Iglesias existentes en el país. Es claro que la política en materia eclesial estaba dirigida, por lo menos en el inicio, única y exclusivamente a la Iglesia

católica y que la actuación de ésta era la más preocupante a los miembros de dicha administración.

El deseo de "modernizar" las relaciones del Estado con la Iglesia católica pudo estar motivado básicamente por dos razones:

1. El gobierno de Salinas consideraba que la Iglesia católica podía desempeñar un papel importante en un eventual exaservamiento de los conflictos sociales y políticos en el país.

2. El gobierno de Salinas estaba interesado, consecuencia, en la elaboración de un nuevo pacto social para llevar a cabo su plan global de desarrollo.

El gobierno de Salinas estaba más preocupado por las consecuencias políticas de un endurecimiento de las posiciones del Episcopado, que por hacer respetar los principios de libertad religiosa y libertad de conciencia en la sociedad mexicana. En consecuencia, sus acciones y reflexiones estaban encaminadas más a la concertación de un nuevo pacto de tipo corporativo con la Iglesia católica, que a la consolidación de los derechos humanos de los católicos o de los miembros de las otras Iglesias.

Este pacto con la Iglesia católica fue motivado por la inestabilidad del gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari y la falta de legitimidad del mismo. De esto se desprende que el gobierno de Salinas tuvo que dar ciertas concesiones a la Iglesia, pero a la vez, le otorgaba obligaciones, que comprometía a la Iglesia católica a no involucrarse en asuntos políticos.

Estos derechos y obligaciones están contenidos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida para reglamentar el nuevo estatuto constitucional de las Iglesias, y éstos son:

Desarrollar la libertad genérica en lo que se refiere a lo garantizado, es decir, tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva los actos de culto o rito de su preferencia.

No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa, en caso de querer ejercer en la vida política.

No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad.

No se podrá obligar a nadie a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas. Y pueda asociarse o reunirse cualquier persona pacíficamente con fines religiosos. El principio histórico de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica, constituyéndose como asociaciones religiosas. Reiterando que el Estado mexicano es laico y la separación entre el Estado y la Iglesia.

El establecimiento de requisitos mínimos indispensables para considerar como Iglesia y agrupación religiosa a un grupo determinado, a efecto de que puedan adquirir la personalidad jurídica a que se refiere la ley. La reglamentación de los derechos políticos de los ministros de culto. Así como el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Constitución. El establecimiento de que son sujetos de la aplicación de las leyes fiscales, tanto de las asociaciones religiosas, como de los ministros de culto.

La garantía que contiene la libertad de ejercer el culto público tanto ordinario, es decir, dentro de los templos, como extraordinario, fuera de los mismos; éste último caso se requerirá, en aras de mantener el orden público, de un simple aviso a la autoridad competente. También debe destacarse que no se requerirá de un aviso tratándose de la afluencia de grupos para dirigirse a los

locales destinados ordinariamente al culto; para el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y para los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

El establecimiento de un procedimiento conciliatorio ante la Secretaría de Gobernación para dirimir los conflictos entre asociaciones religiosas, sin perjuicio de sus derechos para acudir ante los tribunales que correspondan. Un sistema claro de infracciones y sanciones en esta materia, en el cual se respeten adecuadamente las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Constitución de la República. Un sistema eficiente de impugnación administrativa a favor de los afectados por resoluciones en materia de la ley.

CAPITULO 5.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO.

En cuanto a la Ley Reglamentaria, debe destacarse que cuatro partidos de los representados en el congreso de la Unión presentaron iniciativas de ley. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) denominó su proyecto Ley Federal de Cultos; Ley en Materia de Libertades Religiosas lo llamó el Partido de la Revolución Democrática (PRD); el Partido Acción Nacional (PAN) formuló el proyecto de Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas y, por su parte, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó una iniciativa de ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los temas objeto de la reglamentación son coincidentes entre los distintos proyectos. Entre los cuales se encuentran: los principios, la materia de la ley, el ámbito de validez de la ley, la garantía de las libertades, los actos del estado civil de las personas, el Estado mexicano ajeno a cualquier religión, la igualdad ante la ley de las asociaciones religiosas, la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, los requisitos de la Iglesia y agrupaciones Religiosas para tener personalidad jurídica, las obligaciones y derechos de las Asociaciones Religiosas, la conceptualización y derechos de los ministros de ministros de culto, el régimen patrimonial y fiscal de las Asociaciones, la competencia de las autoridades, las infracciones y sanciones, los medios de impugnación y los artículos transitorios.

Las coincidencias que tuvieron los cuatro partidos en sus respectivas iniciativas fueron:

* La importancia de garantizar de manera plena el ejercicio de las libertades religiosas de los mexicanos.

* La aplicación de la norma constitucional contenida en el artículo 130, inciso a), que establece la posibilidad de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica.

* La igualdad jurídica de las asociaciones religiosas.

*Respeto a la realidad organizativa de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, a través de fórmulas flexibles que permitan reflejar la unidad de las mismas, y sin desconocer sus complejas estructuras internas, a efecto de hacer viable su actuación social y religiosa.

* El reconocimiento como ministros de culto a las personas que las asociaciones religiosas les otorguen tal carácter.

*Las asociaciones religiosas y los ministros de culto deben estar sujetos de las disposiciones fiscales aplicables.

Existieron también algunas diferencias en relación con aspectos particulares, las cuales algunos partidos consideraron de fondo. Puede argumentarse que se dio una gran identidad esencial entre los planteamientos, y que las discrepancias se redujeron a enfoques particulares en algunos temas concretos, tales como: los requisitos para la constitución de una asociación religiosa, el carácter de las asociaciones, los mecanismos para vincular el cumplimiento de la norma constitucional que regula el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, las infracciones, sanciones y los medios de impugnación.

Los aspectos más importantes de la ley de asociaciones religiosas y culto público son los siguientes:

1. El proceso de formación. Se logró llegar a un proyecto único a partir de las cuatro iniciativas presentadas por los partidos políticos ya mencionados.
2. Se trata de una ley constitucional, en tanto que complementa, en todos sus términos, a las normas constitucionales que reglamenta, así también la desarrolla y establece los mecanismos necesarios para hacer efectivas las limitaciones constitucionales en la materia.
3. Desarrolla la "libertad genérica" en lo que se refiere a lo garantizado:

a) tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa, si es que el individuo así lo desea.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

d) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad.

e) No se podrá obligar a nadie a presta servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, Iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

f) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas religiosas.

g) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

4. La reiteración de que el Estado mexicano es laico.
5. El principio histórico de la separación entre el Estado y las Iglesias.
6. La posibilidad de que las Iglesias y las agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica, constituyéndose como asociaciones religiosas.
7. El establecimiento de requisitos mínimos indispensables para considerar como Iglesia y agrupación religiosa a un grupo determinado, a efecto de que puedan adquirir la personalidad jurídica a que se refiere la ley.
8. Una serie de derechos de las asociaciones religiosas.
9. Un concepto claro de lo que debe entenderse por ministros de culto.

10. La reglamentación de los derechos políticos de los ministros de culto.
11. El régimen patrimonial de las asociaciones religiosas en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Constitución.
12. El establecimiento de que son sujetos de la aplicación de las leyes fiscales, tanto las asociaciones religiosas como los ministros de culto.
13. La garantía que contiene la libertad de ejercer el culto público tanto ordinario, es decir, dentro de los templos, como extraordinario, fuera de los mismos; en este último caso se requerirá de un simple aviso a la autoridad competente.

También debe destacarse que no se requerirá de un aviso tratándose de la afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto; para el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas, y para los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

14. El establecimiento de un procedimiento conciliatorio ante la Secretaría de Gobernación para dirimir los conflictos entre asociaciones religiosas, sin perjuicio de sus derechos para acudir ante los tribunales correspondientes.
15. Un sistema claro de infracciones y sanciones en esta materia, en la cual se respetan adecuadamente las garantías de audiencia y legalidad establecidas en la Constitución General de la República.
16. Un sistema de impugnación administrativa a favor de los afectados por resoluciones en materia de la ley.

Las reformas que el poder constituyente permanente aprobó en los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la constitución federal garantizan el ejercicio de la libertad en materia religiosa, norman la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto.

Las reformas que, en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobados por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias; aseguran la libertad de

creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

El Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura y posteriormente los congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances; esto sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México.

Para analizar el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es necesario hacerlo en base a dos criterios: primero, el tratamiento que los artículos de esa ley dan al Derecho Humano de la libertad religiosa; el segundo, el carácter ineludible de Ley reglamentaria de los artículos 24, 27 fracción II y 130 constitucionales que corresponden a la ley en cuestión.

En cuanto al primer criterio podemos decir que está ubicado dentro de la categoría de los derechos civiles y políticos, que son aquellos Derechos Humanos que para el disfrute por el individuo no requieren de parte del Estado una determinada prestación o actividad, sino su abstención o inhibición, el derecho a la libertad religiosa se encuentra proclamado y delimitado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

“Artículo 2. El Estado mexicano garantiza a favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa,
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligados a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicados;”¹

En este primer criterio se analiza la igualdad ante el Estado de todas las Iglesias, principio que se formula de la siguiente manera: “El Estado no podrá establecer ningún principio de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna Iglesia ni agrupación religiosa”²

En cuanto al segundo criterio, una Ley Reglamentaria como lo es la Ley de que se trata, no puede cercenar ni desprestigiar los derechos que confiere la Ley que reglamenta lo que en este caso es la constitución en sus artículos 24, 27 fracción II y 130, ni puede tampoco traspasar los límites que le marca estos tres preceptos fundamentales.

Por esta razón no tienen validez jurídica alguna las objeciones que pudieran enderezarse ahora a la Ley reglamentaria de referencia, pretendiendo que debieran haberse suprimido en su articulado de manera absoluta. Hoy sólo podemos hablar de restricciones impuestas a actos de culto público en el artículo 24 constitucional, las limitaciones establecidas en lo tocante a la adquisición, posesión o administración de inmuebles por las asociaciones religiosas en la fracción II del artículo 27 constitucional y las prohibiciones para actuar en política partidista impuestas a los ministros de los cultos y a las asociaciones religiosas en el artículo 130 constitucional.

La diferencia entre Iglesias o agrupaciones religiosas y “asociaciones religiosas” se encuentra apuntada de manera general de la siguiente manera:

“Las Iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que tengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.”³

[]

¹ LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Artículo 2.

² LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Artículo 3.

³ CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 130.

Con base en este precepto fundamental, en su Ley Reglamentaria y en el Código Civil, puede concretarse esa diferencia general y derivarse importantes conclusiones de la misma.

En primer término, las asociaciones religiosas tienen siempre, no por aplicación automática de la Ley, sino por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociaciones. En cambio, las Iglesias o agrupaciones religiosas pueden tener o no personalidad jurídica.

En segundo término, las asociaciones religiosas tienen un status especial o un tratamiento jurídico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las Iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o no la personalidad jurídica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas.

A este respecto, puede mencionarse entre los deberes a cargo de las asociaciones religiosas lo siguiente:

- a) Recabar de la Secretaría de Gobernación y la declaratoria de procedencia, para adquirir en propiedad bienes inmuebles; para ser heredada o legataria de bienes inmuebles en una sucesión; y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias y fideicomisarias instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Reglamentaria.
 - b) La omisión del registro anteriormente mencionado en que incurra una asociación religiosa no tiene sanción jurídica alguna en la Ley reglamentaria, razón por la cual se trata más bien de una simple recomendación, además no rige para las Iglesias o agrupaciones religiosas, incluyendo dentro de éstas las asociaciones civiles con finalidades religiosas que carezcan del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.
-

- c) Notificar a la Secretaría de Gobernación los nombres de las personas que sean ministros de culto de ellas, de acuerdo con el artículo 12 de la propia Ley Reglamentaria. Tampoco existe sanción jurídica en la Ley reglamentaria para la asociación religiosa que omita tal notificación, misma a la que no están obligadas las Iglesias o agrupaciones religiosas, que carezcan de registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

Así mismo, las asociaciones religiosas tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, según la fracción VI del artículo 9 y el artículo 20 de la Ley Reglamentaria.
- b) Las asociaciones religiosas y las asociaciones civiles con fines religiosos, son personas morales no lucrativas, que no causan el impuesto sobre la renta, a condición de que no distribuyan utilidades entre sus agremiados, tal como lo exige el carácter no preponderantemente económico de toda asociación civil, y así mismo unas y otras de esas entidades podrán abrir templos o locales destinados al culto público, con la única obligación de avisarlo a la Secretaría de Gobernación.

Válidamente no pueden establecerse relaciones de vinculación, de coordinación o de subordinación entre una asociación religiosa dotada del registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación y una asociación civil con fines religiosos desprovista de dicho registro, sin que tales relaciones encubran una simulación que signifique la utilización de una interpósita persona. Dentro de esta posibilidad jurídica una Iglesia reconocida como asociación religiosa, funja a la manera de una entidad controladora sobre una o varias asociaciones civiles con finalidades religiosas, sin que esta relación de subordinación pueda calificarse de simulación por interpósita persona.

Es así que la Ley reglamentaria cubrió los huecos y deficiencias de los artículos constitucionales reformados en materia religiosa, ya que da una amplia explicación de derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas para el buen funcionamiento de éstas y para que no surjan confusiones en torno a su validez jurídica.

CONCLUSIONES.

Como conclusión se puede decir, que las razones que condujeron al Presidente Carlos Salinas de Gortari a plantear la modernización de las relaciones con la Iglesia son múltiples. Ya que existen motivos estructurales, como el agotamiento del modelo socioeconómico del régimen y la recuperación de los espacios sociales logrados por la intransigencia católica. Por otro lado, hay también razones que surgen del particular contexto internacional, en especial los cambios que sufrió Europa del Este. A nivel interno están también los múltiples antecedentes a favor de un cambio, solicitada por distintas fuerzas políticas y sociales, aunque éstas no sean necesariamente representativas del sentimiento popular. Por último existe la principal razón de esta investigación que son las razones de coyuntura, ligadas a la búsqueda de legitimación de un gobierno que por lo menos en un primer momento necesitaba urgentemente de un apoyo popular.

Sin embargo, al parecer la política de modernización de las relaciones con la Iglesia no fue ni tan popular ni tan fácilmente puesta en práctica por diversas razones. En primer lugar, la política relativa a las cuestiones eclesiásticas al parecer no estaba bien definida, salvo por un vago deseo de modernizar las relaciones no existía aparentemente un proyecto y una estrategia verdaderos de modernización de la cuestión religiosa en México. El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 por ejemplo, en donde el presidente aclaró su estrategia modernizadora sostiene que la vocación de libertad y de justicia forjada a lo largo de la historia consagró la separación entre la Iglesia y el Estado permitiendo establecer un sistema de garantías individuales y sociales. Pero de estas difusas notas en donde se asienta la separación Iglesia-Estado es, una cuestión que la jerarquía católica acepta desde hace tiempo, donde se aprecia la falta de una concepción real de la modernidad en términos religiosos.

La propuesta del presidente Carlos Salinas de Gortari acerca de modernizar las relaciones del Estado con la Iglesia ha enfrentado algunos problemas desde su planteamiento. Dicho ofrecimiento fue complementado una semana después con ciertas declaraciones del Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios. El funcionario encargado de las relaciones con las Iglesias admitió la posibilidad de un diálogo público para examinar la situación. Partiendo del hecho que la Iglesia existe, estimó que las premisas del diálogo público deberían ser la separación Iglesia-Estado, la educación laica en las escuelas públicas y la libertad de creencias. El día anterior, el vocero del Episcopado, Felipe Hernández Franco, había manifestado que el diálogo entre la Iglesia y el gobierno debería ser público, recoger la discusión sobre reformas a los artículos 3 y 130 de la Constitución, la apertura de los medios de comunicación al clero, la ampliación de los derechos educativos y el derecho al voto para los sacerdotes.

En cuanto a las supuestas negociaciones entre el gobierno mexicano y algunos miembros de la jerarquía católica, existe el mayor misterio alrededor de ellas. El gobierno mexicano mantuvo una total discreción al respecto. Sin embargo, algunos miembros de la jerarquía católica, particularmente el delegado apostólico, el abad de la Basílica de Guadalupe, Monseñor Schulemburg y el obispo Genaro Alamilla admitieron la existencia de pláticas y negociaciones con funcionarios gubernamentales.

Al parecer, la confesión de estos jefes católicos parecía dirigirse más bien a establecer el cambio de la legislación como un hecho consumado y presionar en este sentido al gobierno. Ahora bien, la administración de Carlos Salinas negó sistemáticamente la existencia de cualquier tipo de negociaciones.

Nada se sabe de la oficialidad y el carácter de las supuestas negociaciones y nada aseguraba en consecuencia que los cambios hayan sido inmediatos. Todo parecía indicar que la intención del gobierno era utilizar el nombramiento del representante personal ante el Papa como un termómetro de la opinión pública, para evaluar la posibilidad de otros cambios. Sin embargo, al hacer esto se corrió el riesgo de confundir la reacción ante una medida específica, con la aceptación o

el riesgo de confundir la reacción ante una medida específica, con la aceptación o el rechazo de una política global en materia religiosa. En este sentido, si hasta ahora algo ha sido evidente es precisamente la ausencia de un proyecto gubernamental, en la etapa del Salinato, respecto al papel social y político de las Iglesias en México.

También podemos decir que la pretensión de los ministros religiosos del culto católico de participar en la vida política del país viene salvada por su calidad de ciudadano y bajo el ejercicio de su libertad civil. Sin embargo, en su calidad ministerial, primero; por la distinción de la libertad antes señalada y por exigencias mismas de la legislación eclesiástica y civil, se ven imposibilitados de participar en la vida política o para ocupar puestos de carácter público.

Por otra parte, la exposición de motivos de la reforma, que como tal debe considerarse al texto de la iniciativa y del dictamen de comisiones de referencia, puede afirmarse que es una reseña de las contiendas entre los partidos y fracciones de los mismos que hubo en aquel tiempo en el país, y pretende ser una constancia de amnistía del perdón que otorga el Estado a los errores pasados en que se dice incurrió la Iglesia católica frente al Estado a lo largo de la historia en México, quien también se mostró respetuoso de la religiosidad del pueblo y sólo trató de rescatar y consolidar su soberanía.

Sin embargo, desde el punto de vista de la Iglesia resulta muy necesario dar a conocer otra versión histórica muy diferente, la de la rectificación y enmienda de los errores del Estado, cometidos cabalmente en la forma equivocada en que la relación entre Estado e Iglesia fue regulada en las leyes fundamentales que han regido a México a partir de la tercera década del siglo pasado hasta antes de las reformas constitucionales en materia religiosa.

A pesar de estos dos puntos de vista tanto del Estado como de la Iglesia se puede decir que ninguna de las dos posturas es acertada, ya que nadie perdonó a nadie, sino que se llegó a un acuerdo en donde las dos partes resultarían beneficiadas debido a que la Iglesia buscaba desde hace tiempo que se le reconociera como una institución con personalidad jurídica y todos los beneficios

que esto conlleva, y a la vez el Estado buscaba una legitimidad que no había obtenido en el ámbito electoral y la Iglesia formaba una pieza clave para lograr esta intención, debido a su supuesta influencia en la sociedad mexicana.

Para algunos autores, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari mostraba ciertas dificultades como la falta de experiencia política, baja intensidad de convicciones nacionales, y el desprecio hacia la historia de México y sus hombres, una formación académica adquirida exclusivamente en el extranjero, nacido en una cuna social, apartada de los amargos dramas que sojuzgaban la existencia de la mayor parte de los mexicanos. Esto provocó que los grupos en el poder hayan impuesto con los instrumentos de propaganda a su disposición una serie de fetiches que sirven más a un fin publicitario de espectacularidad que una verdadera necesidad nacional.

En este sexenio se puso en voga la modernidad y ésta trajo consigo el Tratado de Libre Comercio con sus lógicas consecuencias. A Carlos Salinas de Gortari le convenía el reconocimiento de la Iglesia y el clero, quería restablecer las relaciones con el Estado, lo cual creó en medio de las negociaciones una relación recíproca y cordial.

Para estos fines el expresidente Carlos Salinas de Gortari fue uno de los principales defensores del nuncio apostólico Prigione a lo largo de su gestión, incluso, habría sido el responsable de evitar que el exnuncio no fuera removido en 1990, como lo tenía previsto la Santa Sede.

En 1988, el representante mexicano en el Vaticano ofreció a Carlos Salinas el apoyo de la Iglesia mexicana, a un desesperado e ilegítimo presidente electo. El apoyo se ofreció a cambio de modificar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, para restablecer las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, reglamentar las asociaciones religiosas, permitir las manifestaciones de culto fuera de los templos, autorizar la enseñanza impartida por las asociaciones religiosas, y que estas puedan adquirir, poseer y administrar los bienes necesarios para sus fines.

El gobierno de Carlos Salinas de Gortari intentó acercarse a la jerarquía católica para recuperar la influencia y el peso social que aparentemente tiene

dicha institución, pero sin antes haber definido su posición frente a la cuestión general de la participación de la Iglesia en asuntos de política pública.

No es la primera vez que un gobierno intenta llegar a un acuerdo nacional con una Iglesia para aprovechar su potencial social, su capacidad de movilización o incluso su estructura organizativa, es lo más lógico y para algunos autores hasta legítimo. Sin embargo, si esto se hace ignorando las particulares circunstancias históricas y sociales de un país y desconociendo la estrategia y objetivos de la institución eclesial, se corre el riesgo de obtener resultados políticos indeseables. Esto quiere decir que hay que saber con quién se buscan alianzas, ver si son realmente viables, prever cuál será el costo de éstas y eventualmente calcular si son verdaderamente necesarias. Ya que para la Iglesia católica la modernización no es un objetivo último por alcanzar, sino un medio para lograr sus reivindicaciones. Es válido aliarse con instituciones que persiguen fines distintos, a pesar de que sólo existen coincidencias temporales, pero se debe tener muy claro este punto.

En cuanto a la Ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) podemos decir que ésta fue necesaria e indispensable para aplicar correctamente las reformas a los artículos constitucionales en materia religiosa, ya que sin ella hubieran quedado muchas dudas y huecos sobre lo que es y lo que hace una asociación religiosa. Así como sus derechos y obligaciones que poseen las mismas ante el Estado.

Una vez hecho el análisis sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se puede ver que no existen sanciones en el caso de no cumplirse con las adhesiones correspondientes a la Secretaría de Gobernación. Esto hasta cierto punto podría causar confusiones y desviaciones ante el fin que se persigue, que es el dar una mayor libertad a las Iglesias y agrupaciones religiosas, pero siempre bajo un marco jurídico y político restringido y vigilado por el Estado, para no repetir experiencias que han llevado a los distintos conflictos a través de la historia de nuestro país.

Con base a lo antes mencionado en lo referente a las reformas constitucionales en materia religiosa, cabe cuestionarse ¿Quién ganó ante dichas reformas?. La respuesta tiene muchos aspectos subjetivos. Para algunos, el Estado debía dar marcha atrás y rectificar las concesiones dadas a la Iglesia: piensan que la actual legislación ha dado a las Iglesias beligerancia que no debían de tener y que es peligroso para los intereses del gobierno y para la paz social. Hay quien teme que los curas formen un partido político, aunque no debe olvidarse que el Derecho Canónico lo prohíbe expresamente. Sería también totalmente impráctico y nocivo para la Iglesia y el Estado la formación de un partido político con filiación religiosa.

Algunos temen que la capacidad de poseer bienes raíces que ahora tiene la Iglesia pueda repetir la acumulación de propiedad territorial que tuvo durante la colonia. En el lado opuesto están los que afirman que la Iglesia nada ganó respecto a la situación práctica que existía antes de las reformas: no tenía acceso a la enseñanza, sobre todo elemental y normal, pero tenía buen número de escuelas y colegios de enseñanza elemental y varias escuelas normales, por no hablar de secundarias, preparatorias y universidades a las que por cierto asisten un muy elevado número de hijos e hijas de personas que trabajan en el gobierno. No podía haber actos fuera de los recintos legalmente autorizados, pero casi siempre ha habido procesiones y peregrinaciones que son verdaderos actos de culto, y cuyo ejemplo más claro sea tal vez la fiesta tapatía anual de "la llevada de la Virgen" en que más de un millón de Fieles acompañan la imagen de la Virgen de Zapopan desde la Catedral de Guadalajara a la vecina población.

No tenía acceso a la radio, pero tenía más que ahora un buen número de programas disfrazados. Algo muy importante: nunca intervenía el gobierno en revisar sus finanzas. No podía haber sacerdotes extranjeros, pero en la práctica existía un buen número de ministros extranjeros, con pasaporte de turistas o con alguna argucia legal.

Los sacerdotes no podían emitir sufragio, pero la inmensa mayoría de los sacerdotes siempre acudían a votar: al menos nunca se ha sabido de ningún caso

en que los funcionarios de casilla, aún sabiendo que se trataba de ministros de culto, les hayan impedido emitir el mismo. En resumen, para nadie es un secreto que la Iglesia católica, legalmente inexistente y perseguida, gozaba durante los últimos cincuenta años, de protección del gobierno y de los gobernantes. Lo más notable ha sido que los obispos después de las reformas constitucionales bajaron el tono de sus críticas al sistema económico y político.

Ante estos hechos, no se puede hablar de quién ganó o quién perdió con las reformas constitucionales, sino que éstas se dieron a través de un pacto y un tiempo coyuntural en donde el gobierno de Carlos Salinas de Gortari necesitaba legitimidad y la Iglesia anhelaba representatividad legal en los actos que realizaba. Hoy en día, estas reformas no han provocado un impacto fatal como algunos pensaban, puesto que las actividades de educación, culto externo y administración de bienes ya se venían dando desde antes de las reformas del 28 de enero de 1992, siendo así que dichas reformas sólo concedieron a la Iglesia personalidad jurídica y nada más.

Como reflexión final sobre las facultades exclusivas del Estado para que sean subsidiarias con la Iglesia son de carácter negativo, el Clero tiene un solo fin, el cual es de naturaleza espiritual; el estado tiene un solo fin también, que es el beneficio de la sociedad a través de los diversos factores que integran el desenvolvimiento institucional.

La Iglesia y el Estado son un matrimonio que es feliz cuando se tocan cuestiones sociales, pero que está en pleito cuando se interfiere la privacidad, tanto de uno como de otro, en temas que no le corresponde; el Estado nunca debe intervenir para cambiar artículos de la doctrina de Fe que son exclusivos de la Iglesia y ésta jamás deberá entrometerse para obtener una participación política dentro del sistema político mexicano.

BIBLIOGRAFIA.

- GONZALEZ FERNANDEZ JOSE ANTONIO, ET. AL.
“DERECHO ELCESIASTICO MEXICANO”
Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1993.
- **“LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO”**
Secretaría de Gobernación. México, 1996.
- OLIVIERA SEDANO ALICIA.
“ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO DE 1926 A 1929. SUS ANTECEDENTES Y CONSECUENCIAS”.
Editorial SEP. México, 1987.
- BLANCARTE ROBERTO.
“HISTORIA DE LA IGLEISA CATOLICA EN MEXICO”
Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1990.
- LARIN NICOLAS.
“LA REBELION DE LOS CRISTEROS”
Editorial Era. México, 1968.

- MEYER JEAN.
“LA CRISTIADA. LA GUERRA DE LOS CRISTEROS”
Vol. I Editorial Siglo XXI. México, 1974.

- **“CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**
Editorial Porrúa. Edición 117. México, 1997.

- GONZALEZ FAUS JOSE IGNACIO.
“LA BATALLA DE PUEBLA”
Editorial Laia. Barcelona, 1980.

- ADAME GODDARD JORGE.
“LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA”
Diálogo y Autocrítica. No. 25 México, 1992.

- MEDINA MORA RAUL.
“REFORMAS PARA SUPERAR LA DESCONFIANZA”
Diálogo y Autocrítica. No. 26 México, 1992.

- SANCHEZ MEDAL RAMON.
“REFORMAS A LA CONSTITUCION EN MATERIA RELIGIOSA”
Diálogo y Autocrítica No. 27 México, 1992.

- SANCHEZ MEDAL RAMON.
“LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO”
Diálogo y Autocrítica No. 29 México, 1992.

- BLANCARTE ROBERTO.
“EL PODER SALINISMO E IGLESIA CATOLICA”
Editorial Grijalbo. México, 1991.

HEMEROGRAFIA.

- CAMARA DE DIPUTADOS.
“DIARIO DE DEBATES”
México, D.F., diciembre de 1991. Año 1, No. 17.
- **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION”.**
Diario No. 20. 13 de diciembre de 1991 y del 28 y 29 de enero de 1992.
- **“PERIODICO EXCELSIOR”**
Texto íntegro del IV informe de gobierno. Cuarta parte de la Sección A.
- **“PERIODOCIO LA JORNADA”**
Del 28 de enero al 15 de febrero de 1992.
- **“REVISTA NEXOS”**
No. 91. Mes de enero-febrero, 1992.
- **“REVISTA PROCESO”**
Enero y febrero de 1992.

- **“PERIODICO BUCARELI OCHO”**

10 de mayo de 1998.

- **“PERIODICO BUCARELI OCHO”**

24 de agosto de 1997.

- **“REVISTA SIEMPRE”**

Mayo de 1996.

- **“REVISTA EXAMEN”**

Noviembre de 1996.